FOJA: 23 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20169-2023
CARATULADO : [redacted]/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 1 de diciembre de 2023, a través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, comparece don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de don F[redacted], chileno, pensionado, cédula de identidad N° [redacted], ambos domiciliados para estos efectos en calle [redacted], oficina [redacted] de la comuna de Valparaíso, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, 4° piso, comuna de Santiago.

Inicia la demanda con la descripción de los hechos a partir del relato directo del Sr. [redacted], quien relata lo siguiente:

"Siendo militante en clandestinidad del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) fui secuestrado en la vía pública por personas de civil pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), policía secreta de la dictadura militar. Dicho secuestro ocurrió el día 24 de enero del año 1975, en el sector de Miraflores Alto, comuna de Viña del Mar.

Me trasladaron al Regimiento Maipo del Ejército de Chile, ubicado en Playa Ancha de la ciudad de Valparaíso. En dicho lugar fui interrogado por personal militar (uniformados) y civil que se identificó como parte de la DINA. Para ser interrogado fui obligado a desnudarme, vendado y amarrado. Fui constantemente amenazado con ser asesinado y golpeado con pies y puños y palos. Además, se me aplicó torturas con electricidad, recostándome en una cama de estructura de fierro (parrilla) con especial aplicación de corriente eléctrica en mis dientes, lengua, tetillas, genitales y pene (...).

El día 1 de febrero del año 1975 me trasladaron a dependencias de la Armada, al cuartel Silva Palma también ubicado en el cerro Playa Ancha. En ese lugar seguí siendo interrogado y torturado con electricidad y la técnica de la parrilla (...).

En virtud de abrirse una causa en la fiscalía naval en mi contra (Rol A-624 del año 1975) por infracción a la Ley 12.927 sobre seguridad interior del estado, dicha instancia militar ordenó mi ingreso a la cárcel pública de Valparaíso con fecha 5 de febrero del año 1975.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

Permanecí recluido hasta el día 8 de septiembre del año 1975, cuando fui liberado dado que fui sobreseído temporalmente en la causa de la justicia militar (...)".

En cuanto al derecho esgrime que en nuestro país la responsabilidad del Estado emana de los perjuicios que provocan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Luego de citar las disposiciones de los artículos 6, 7 y 38 de la Carta Fundamental y artículos 1, 2, 3, 4 y 44 de la Ley N° 18.575, indica que estas normas establecen una responsabilidad directa del Estado por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o de hecho, de la Administración, pues el legislador no distingue. A continuación, cita doctrina en apoyo de sus argumentos.

Añade que la responsabilidad del Estado es de Derecho Público, citando numerosas sentencias en el mismo sentido y doctrina, indicando que el punto central de la responsabilidad del estado es la "lesión de derechos", sin distinguir si ella proviene de actos, hechos y omisiones, con lo cual se entiende la vigencia constitucional de este tipo de responsabilidad y que no tiene por qué ser soportados en el patrimonio de los administrados.

En cuanto al hecho ilícito que fundamenta la demanda, indica que este constituye un crimen de lesa humanidad, noción que encontró su autonomía definitiva la noción de crimen de lesa en el Primer Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, en 1954, donde es definido como: "los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia" (Fernando Arrau C, "Los Crímenes de Lesa Humanidad: el juscogens y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad", Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p. 1).

Añade que fue la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de mayo de 1969, la que albergó definitivamente en el derecho internacional el concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado jus cogens. El artículo 53 de dicho Convenio dispone que "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una normativa imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

su parte el artículo 64 de la misma Convención declara que “si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición a esa norma se convertirá en nulo y terminará”. El vínculo entre este derecho imperativo o derecho obligatorio con los crímenes de lesa humanidad fue constatado simultáneamente a través de la jurisprudencia internacional, agregando la normativa contenida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357, concluyendo que en suma, claramente nos encontramos en el caso de marras frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados.

A continuación, se refiere a la imprescriptibilidad de la acción de indemnización de perjuicios, sosteniendo que resultan inaplicables las reglas del Código Civil relativas a la responsabilidad extracontractual y aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, citando abundante jurisprudencia.

En cuanto al daño moral proveniente de la vulneración a los derechos fundamentales, luego de describir el concepto de daño moral y citar jurisprudencia, indica que toda violación a un derecho humano trae aparejada la obligación de reparar el mal causado, siendo claro que el demandante ha tenido sufrimiento y angustia derivada de las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado.

Añade que si bien el Estado chileno ha efectuado diversos esfuerzos de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en la misma situación que la actora, las mismas han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período, no configurándose lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La cifra aquí propuesta no es producto de un simple subjetivismo, ni menos de un capricho o arbitrariedad.

Finalmente indica que el Estado, de mutuo propio, ya ha ofrecido a determinadas familiar de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, a título de indemnización, el pago de la suma de un millón de dólares, como ha sucedido en los casos de don Orlando Letelier o don Carmelo Soria, por lo que estima que la suma demandada no es ajena a esa realidad.

Concluye solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, pidiendo que se acoja en todas sus partes, declarando que el demandado debe pagar, a título

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la torturas a la que fue sometido el actor, la suma de $300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más reajustes e intereses legales, con costas, o en subsidio condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero y/o prestaciones que el Tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito del proceso, debidamente reajustada y con los intereses que se estimen procedentes, con costas.

Según atestado receptorial de folio 8, consta haberse notificado la demanda el día 8 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante presentación de 29 de enero de 2024 a folio 9, comparece doña Ruth Israel López, abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido el demandante ya indemnizado. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto, continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone la complejidad reparatoria, citando a Lira, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente don Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de 1a República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

Añade que, de esta forma, en la discusión de la Ley N° 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de $247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig) y $648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de $41.910.643.367.- asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

$23.388.490.737.- por la referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley N° 19.123 y bono extraordinario (ley N°20.874), la suma de $23.388.490.737.- Concluye que a diciembre de 2019, el Fisco ha desembolsado la suma total de $992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas. Ley N° 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes Nº s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. Indica que la segunda norma estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Afirma que se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Añade que adicionalmente, el actor actor recibió de forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874 por $1.000.000.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N° 19.234 como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo "identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas", sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones provocando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido y en forma subsidiaria, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que según el relato efectuado por el demandante, la detención ilegal y tortura que sufrió, ocurrió desde el día 24 de enero hasta el 8 de septiembre de 1975, de manera que entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad del propio demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 8 de enero de 2024, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, esgrime que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por el actor no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

En último término, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que la pretensión del actor es excesiva. Añade que los daños patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que se traduce en una imposibilidad latente de evaluación y apreciación pecuniaria. Así, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado (Ley N° 19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben solo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

A través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, con fecha 2 de febrero de 2024, a folio 12, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando los argumentos señalados en la demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

En cuanto a las defensas de la demandada consistentes en la reparación integral o satisfactiva y la de prescripción analiza el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo denominado "Órdenes Guerra y otros con Chile", citando parte de sus pasajes y aludiendo a fallos dictados a nivel nacional.

Mediante presentación de 13 de febrero de 2024 a folio 14, la parte demandada duplicó su contestación, en la cual ratifica la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas plasmadas en ella.

En relación con la excepción de reparación integral opuesta por esta parte, reiteramos lo señalado al contestar, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insistimos respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación con la prescripción de las acciones deducidas en este juicio, se reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno" y que esta defensa transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

Según resolución de 16 de febrero de 2024 a folio 15 se recibió la causa a prueba, rindiendo la que consta en autos.

Con fecha 9 de septiembre de 2024 a folio 27 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos, don [redacted], debidamente representado, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, a fin de que se le condene al pago de la suma de $300.000.000.- (trescientos millones de pesos) por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos de los que fue víctima desde su detención que ocurrió desde el día 24 de enero hasta el 8 de septiembre de 1975, en el contexto de la dictadura militar.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de la acción en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación integral y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizada la demandante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por el actor a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por el actor, fundado en la detención ilegal y torturas que experimentó en el contexto político del régimen militar de 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima, una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

los perjuicios que han sido ocasionados al actor, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1. Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. 2. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°16914-2018 de fecha 27 de Septiembre del año 2018. 3. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°17010-2018 de fecha 20 de Septiembre del año 2018. 4. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 29454-2018 de fecha 24 de Diciembre del año 2018. 5. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 17710-2019 de fecha 24 de Octubre del año 2019. 6. Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. 7. Copia simple de informe emanado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Fasic). 8. Copia simple de informe emanado por la O.N.G. ILAS. 9. Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura). 10. Nómina donde consta que mi representado se encuentra en el informe comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N° 6939. 11. Protocolización copia informe Psicológico de don [redacted]. 12. Antecedente del Instituto Nacional de Derechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

Humanos de don [redacted]

D**É**CIMO: Que, de otro lado, a folios 16 se aparejó oficio respuesta del Instituto de Previsión Social, el que informa acerca de beneficios de reparación que como beneficiaria de la Ley N° 19.992 y N° 20.874- se han otorgado al actor, y que en síntesis consigna que aquel, ha recibido la cantidad de $36.893.449.- entre marzo de 2005 a enero de 2024, más aporte único Ley N° 20.874 por $1.000.000.- y aguinaldos por $659.680.-, ascendiendo la pensión actual Valech a $242.262.

UND**É**CIMO: Que, primeramente cabe asentar que la calidad del actor de víctima de violación a sus derechos humanos no ha sido controvertida por el Fisco, sino que por el contrario puede inferirse a través de la documental acompañada, en especial los presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura "Comisión Valech" con fecha 13 de febrero de 2004.

DUOD**É**CIMO: Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, cabe consignar que del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, se tiene por acreditado que el actor don [redacted], estudiante y militante del movimiento izquierda revolucionario (MIR), fue detenido el día 24 de enero de 1975 en la vía pública, por personal de la DINA, quienes lo torturaron mediante parrilla eléctrica, lo golpearon de pies y puños, siendo llevado a diversos recintos de reclusión en Regimiento Maipo, Cuartel Silva Palma y Cárcel de Valparaíso, donde se mantuvieron los vejámenes, para luego ser puesto a disposición de Tribunal Militar, causa rol A-624, por lo que el total de su detención se extendió por 7 meses y 21 días aproximadamente.

Que cabe consignar que no consta que la privación de libertad haya sido dispuesta por autoridad competente, ni que el actor haya sido condenado a pena alguna que pueda pretender justificar el tiempo que fue retenido y sometido a consabidos tratos inhumanos.

D**É**CIMO TERCERO: Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y dignidad, y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.

D**É**CIMO CUARTO: Que del relato de sus vivencias, es dable colegir que los perjuicios alegados por el actor son consecuencia natural y lógica de todo lo vivido, el sometimiento a detención, interrogatorios y torturas (no especificadas) lo que implicó una situación de angustia e incertidumbre, la privación de libertad por un total de 7 meses y 21 días aproximadamente, son hechos que indudablemente afectan de sobremanera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional, familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista.

DÉCIMO QUINTO: Que no obstante, en lo que respecta al daño sufrido, la única prueba aportada lo constituye la protocolización del denominado "Informe Psicológico" suscrito aparentemente por doña Tamara Tapia Z., de profesión psicóloga. El mismo consigna haberse efectuado entrevista clínica en la que el actor relata los hechos, concluyendo que la evaluación realizada permite concluir la existencia de Daño Psicológico, caracterizado por lesiones psíquicas y secuelas emocionales que constituyen un grave menoscabo a la salud mental del demandante.

DÉCIMO SEXTO: Que la documental antes reseñada constituye una prueba documental que emana de terceros ajeno al juicio, y que no ha sido reconocida en estrados, por lo que ningún mérito probatorio puede asignársele.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido documento tampoco aporta antecedentes que permitan determinar cuáles fueron las consecuencias en el ámbito psicológico que los hechos acreditados en autos tuvieron para el demandante, pues sólo contiene el relato de los propios dichos del actor, pero carece de una conclusión o diagnóstico en torno a la afectación que en el ámbito extrapatrimonial estos actos generaron en el Sr. [redacted].

Sin perjuicio de esta falencia probatoria, resulta un hecho innegable que los actos y vejámenes de los que fue víctima el demandante necesariamente producen una afectación en la esfera íntima, afectos y desarrollo de cualquier persona, pues se relacionan con actos injustos producidos en un contexto histórico que propendía al temor de sufrirlos nuevamente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que habiéndose acreditado la existencia del hecho dañoso que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

DÉCIMO OCTAVO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en el motivo 11° ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

DÉCIMO NOVENO: Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que ha sufrido el actor por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerando con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

VIGÉSIMO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

VIG**É**SIMO CUARTO: Que de otro lado, debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios "común" que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

VIG**É**SIMO QUINTO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: "*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto"*; el artículo 2514 señala que: "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*"; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

VIG**É**SIMO SEXTO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

VIG**É**SIMO S**É**PTIMO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las allí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5º de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

VIG**É**SIMO OCTAVO: Que así, en el caso *sub lite*, la detención y tortura propinadas al actor, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

VIG**É**SIMO NOVENO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados parte de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

TRIG**É**SIMO: Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguiña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

TRIG**É**SIMO PRIMERO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de "*reparación integral*", cabe señalar que de acuerdo a la información emitida por el Instituto de Previsión Social, el demandante ha recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo la suma de $36.893.449.- entre marzo de 2005 a enero de 2024, más bono Ley N° 20.874 por $1.000.000.- y aguinaldos por $659.680, ascendiendo la pensión actual Valech a $242.262.

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en este sentido, el propio artículo 4° de la citada ley dispone que: "*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales*", lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando la actora es beneficiaria, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

beneficios establecidos en las Leyes 19.123, 19.992 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que ha recibido la demandante, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación integral.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que luego, de los antecedentes reseñados hay antecedentes suficientes para acreditar las violaciones a los derechos humanos cometidos en contra del demandante, ya reseñadas en extenso, que bajo el principio de ordinario, es dable presumir sobrada y fundadamente que provocan gran dolor y aflicción para todo ser humano, no sólo en lo físico inmediato, que se vio reflejado en los golpes y torturas que como es de público conocimiento fueron sometidos los prisioneros políticos, sino que además un estado de vulnerabilidad interna con efectos permanentes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que reconociendo desde luego las falencias que tiene una indemnización en dinero para los hechos vivenciados por el actor, que sólo por la vía de la compensación se pretende morigerar en su esfera más intima los efectos y secuelas de los mismos, se tendrá en consideración la situación particular del actor y su experiencia represiva, la entidad de las vulneraciones infligidas, la duración de la privación de libertad, los golpes y diversos métodos de tortura que le fueron aplicados, así como la gravedad de las secuelas que produjeron en su vida, los que -a falta de mayores antecedentes- llevan a esta juez a regular prudencialmente la reparación en la suma de $20.000.000.- (veinte millones de pesos).

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar sólo devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

CUADRAGÉSIMO: Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvirtió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 341, 342, 343 y siguientes, 421 y siguientes y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;

II.- Que se acoge parcialmente la demanda de fecha 1 de diciembre de 2023, debiendo el Fisco pagar la suma de $20.000.000.- (veinte millones de pesos) al demandante don [redacted] cédula de identidad N°[redacted], por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral;

III.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelare.

DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

Rocío Del Pilar Pérez Gamboa
Juez
PJUD
Veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro
13:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLCKXRMPKFK